JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO: 2020-00141
REF. PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS

Revisado el presente proceso, y previo a resolver de fondo solicitud de entrega de titulo judicial a favor del demandado Max Enrique Rodríguez Barros, es menester hacer las siguientes precisiones.

Que, con relación a las medidas cautelares decretadas en este proceso, en auto de fecha 5 julio de 2022 se ordenó poner dichas medidas a disposición del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en virtud del proceso de negociación de deudas del demandado MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS C.C.No.72.292.921.

Frente a lo anterior, por auto de fecha 30 de enero de 2023 este juzgado requirió al Centro de Conciliación y Arbitraje, para que informara si el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por el señor MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS se encuentra terminado o no, en caso afirmativo, se sirva remitirnos copia de acta de acuerdo de pago de fecha 15 febrero de 2022 y se nos informe que se decidió sobre las medidas cautelares decretadas y practicadas por este juzgado en contra del demandado MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS.

Como respuesta al requerimiento hecho por el juzgado, el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía señala lo siguiente:

Que dentro del proceso de negociación de deudas del señor MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS, identificado con cedula de ciudadanía número 79.292.921, se celebró acuerdo de pago y a la fecha ninguno de sus acreedores o el deudor ha informado a este Centro de Conciliación su incumplimiento (artículo 560 del CGP). El haberse celebrado acuerdo no da lugar a la terminación del proceso hasta que se dé el cumplimiento del mismo o informe cualquiera de los acreedores el incumplimiento.

En cuanto a las medidas cautelares que se practicaron en su Despacho, nada se dijo en la propuesta de pago que fue aprobada por la mayoría, razón por la que este Centro de Conciliación y/o la suscrita no podemos hacer manifestación alguna.

Como se observa, el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía con relación a las medidas cautelares decretadas por este juzgado indican que no pueden hacer manifestación alguna.

Es importante señalar lo que estipula el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." (subrayo fuera del texto).

Según la norma antes transcrita, lo expresado por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA, no se ajusta a dicha norma, lo anterior porque una vez las medidas cautelares quedan a disposición del juez del concurso, es este quien determina si la medida sigue vigente o si debe levantarse, por lo que se ordenará requerir nuevamente al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA para que manifiesten expresamente a este juzgado la suerte que corren las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y que fueron puestas a disposición del proceso que cursa ante dicha entidad, lo anterior se requiere para poder resolver de fondo la petición de entrega de titulo a favor del demandado MAX ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS.

Su decisión es importante porque de ella depende lo que se va a resolver en la petición realizada por el demandado de entrega de título judicial, ya que si no define sobre las medidas cautelares el juzgado no podrá resolver la petición ni positiva ni negativamente.

Por lo Expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Se ordena oficiar al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA, en los términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 107
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 25 JULIO 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88f31138aefd37f12056b7797976042f7ac77dc72977865d2fa022f62191211**

Documento generado en 24/07/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica